**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0031.-**

| CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | RESOLUCIÓN | FECHA AUTO | CUAD. | FL. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| PROCESO EJECUTIVO N°. 2021-00088 | COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA." | GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ | TERMINAR EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN | 08-ABRIL- 2022 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS NO. 2022-00042 | ALDA DOLORES CHINDOY DEJOY | JORGE LEONEL CÓRDOBA NARVÁEZ | NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS A LA PARTE ACTORA | 08-ABRIL- 2022 | 1 | |
| PROCESO DEMANDA DIVISORIA - VENTA DE LA COSA COMÚN | JULY MARCELA LOMBANA REYES | ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA | DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO - RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA | 08-ABRIL- 2022 | 1 | |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECIOCHO (18) DE ABRIL del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

**Secretaría**. Colón, Putumayo, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2021-00088, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

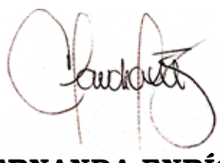

**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**
SECRETARIA

***DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA***
***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO***

Colón, Putumayo, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial radicado en el correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. IVÁN LENIN MUÑOZ M., solicita la terminación del presente asunto por pago total, manifestando que la demandada canceló la obligación en su totalidad, lo que incluye los intereses de plazo y moratorios, honorarios de abogado y costas procesales; adicionalmente solicita la cancelación de la medida cautelar decretada y la entrega de todos los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho (en caso de que existan) a favor de la señora Gloria Lucelly Burbano Velásquez.

**CONSIDERACIONES**

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

**1.-** Mediante proveído calendado a 11 de noviembre de 2021, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

**2.-** Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2022, se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones y emolumentos que por ley sea permitido su recaudo, que la demandada GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.748, perciba como empleada de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN - PUTUMAYO, y de las liquidaciones en caso que deje de ser empleada de la entidad de salud mencionada.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *"ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (…); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (…)"*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *"(…) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(…)."*[1].

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como *"la prestación de lo que se debe"*.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, *"(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

[1] VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 06 de abril de 2022, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, consecuencia de lo cual, se oficiará al señor Tesorero /Pagador de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN - PUTUMAYO, para que cancele el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones y emolumentos que por ley sea permitido su recaudo, que perciba la demandada GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.748, y de las liquidaciones en caso que deje de ser empleada de la entidad de salud mencionada.

Adicionalmente, en el evento que se hayan constituido depósitos judiciales dentro de este asunto, se ordenará la devolución de los mismos a la ejecutada, lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y el hecho de que se ha efectuado el pago total de la obligación.

**II- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 28 de marzo de 2022.

**TERCERO.-** OFICIAR al señor Tesorero / Pagador de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN - PUTUMAYO, para que cancele el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones y emolumentos que por ley sea permitido su recaudo, que perciba la demandada GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.748, y de las liquidaciones en caso que deje de ser empleada de la entidad de salud mencionada.

**CUARTO.-** DEVOLVER el dinero que eventualmente se haya embargado por cuenta de este asunto y que se encuentre depositado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a la demandada GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.748.

**QUINTO.-** REQUERIR al abogado IVÁN LENIN MUÑOZ M., apoderado judicial de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", para que entregue a este despacho judicial el original del documento ejecutivo materia de cobro judicial (Pagaré No. 1810000028).

**SEXTO.-** DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal *c*, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo a la demandada GLORIA LUCELLY BURBANO VELÁSQUEZ. (Regla 3a *ibídem*).

**SÉPTIMO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**
Juez

| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| --- |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS<br>Hoy, 18 de abril de 2022<br><br> <br>Secretaria |

**Secretaría**. Colón, Putumayo, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que el día 05 de abril de 2022, se radicó en el correo electrónico institucional del despacho judicial demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora ALDA DOLORES CHINDOY, mediante apoderado judicial, en contra del señor JORGE LEONEL CÓRDOBA NARVÁEZ, la cual se radicó con el N° 2022-00042.

Provea.

**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**
SECRETARIA

***DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA***
***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO***

Colón, Putumayo, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Esta Judicatura procede a estudiar sobre la admisión de la demanda de que da cuenta Secretaría, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora ALDA DOLORES CHINDOY DEJOY, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en favor de su hija ANDREA VALENTINA CÓRDOBA CHINDOY y en contra del señor JORGE LEONEL CÓRDOBA NARVÁEZ.

Se encuentra el presente proceso al Despacho, en el cual se observa que sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, si no fuera porque examinada la demanda se avizoran unos defectos que deben subsanarse por la parte demandante, so pena de procederse al rechazo de la misma.

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, a saber:

**1. Incumplimiento de los preceptos de la Ley 640 de 2001.**

Estudiada la demanda, se encuentra que la ejecutante no allega como título ejecutivo para hacer valer, el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial dentro del proceso de revisión de cuota alimentaria N° 2009-00176-00, por parte del despacho judicial, pues en su defecto, solo se anexa un escrito dirigido por el abogado Henry Javier Melo Martínez y la demandante Alda Dolores Chindoy Dejoy, en el cual se informa sobre un acuerdo conciliatorio, no obstante, el mismo no está firmado por el demandado, tampoco se tiene constancia que el profesional del derecho firmante haya sido el apoderado judicial del señor Jorge Leonel Córdoba Narváez, ni que tenga la facultad para conciliar, por lo anterior, resulta necesario que se aporte el auto aprobatorio de la conciliación.

En este orden de ideas, se avizora que el documento presentado a esta judicatura no cumple con las previsiones del artículo 422 del C.G.P, para ser considerará título ejecutivo.

Al respecto el artículo 422 del C.G.P. señala que:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…".*

**2. Incumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.**

Del estudio de la presente demanda se establece que no reúne los requisitos formales de ley, en especial el que trata el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., que dispone:

*4. "Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".*

Lo anterior por cuanto en el acápite de pretensiones el apoderado judicial realiza una inadecuada formulación de pretensiones, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($15.035.504,oo), correspondiente a lo relacionado en el hecho quinto, más los intereses legales y más las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cancele la totalidad de la obligación; no obstante, se alude a una suma de dinero, pero sin indicar o especificar con precisión a que cuotas alimentarias corresponde dicho monto, por lo cual, el despacho considera que los valores sobre los que se pretende se libre mandamiento de pago, deben ser discriminados cada uno de ellos, por su valor, incremento y concepto, resultando incorrecta la solicitud de librar mandamiento de pago por la totalidad de los mismos.

**3. Incumplimiento de lo previsto en el artículo 88 del C. G. del P.**

El art. 88 del C.G. del P., dispone:

"*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

Al respecto, en la pretensión número tres el profesional del derecho solicita al despacho judicial se libre mandamiento de pago por la suma que el señor juez estime conveniente, informando que las partes en el acuerdo conciliatorio no establecieron el valor correspondiente a las mudas de ropa, afirmando que debieron suministrarse por parte del alimentante, de acuerdo a la normatividad legal vigente; siendo que con relación a esta petición, se evidencia que no se tiene claridad frente a la clase de proceso incoado, dado que en el acápite de pretensiones se busca el incremento de una cuota alimentaria, situación que debe tramitarse a través de un proceso de alimentos y no por la senda del proceso ejecutivo, dado que en éste lo que se busca es la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible, y no el reconocimiento de valores no acordados o aumento de una cuota alimentaria a favor de la menor, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 430 del C.G.P. Por lo cual se concluye que existe una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., inadmitirá la demanda presentada y se concederá el término de 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 3º de dicha norma.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** RECONOCER al abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.124.848.124 expedida en Mocoa (P), portador

de la Tarjeta Profesional Nº 366.819 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora ALDA DOLORES CHINDOY DEJOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.730, en los términos y con las facultades establecidas en el memorial poder presentado.

**SEGUNDO.-** NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora ALDA DOLORES CHINDOY DEJOY, quien actúa en calidad de madre y representante legal de la menor ANDREA VALENTINA CÓRDOBA CHINDOY, y en contra del señor JORGE LEONEL CÓRDOBA NARVÁEZ.

**TERCERO.-** CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**
Juez

| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
|---|
| Notifico la presente providencia en ESTADOS<br>Hoy, 18 de abril de 2022<br> <br>Secretaria |

Radicación Nº 8621940890012022-00039
Proceso: DEMANDA DIVISORIA - VENTA DE LA COSA COMÚN
Demandante: JULY MARCELA LOMBANA REYES
Demandado: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Colón - Putumayo, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta al señor Juez, de la demanda divisoria radicada en el correo electrónico institucional del despacho, propuesta por la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, mediante apoderado judicial, en contra de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, radicada con el Nº 86219408900120220039. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

***DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA***
***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO***

Colón - Putumayo, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

La señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, identificada con cédula de ciudadanía Nº 39.842.284 de Puerto Caicedo (P), a través de apoderado judicial formalmente constituido, formula demanda divisoria – venta de la cosa común respecto del bien inmueble matriculado bajo el número: 441-18132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy - Putumayo (440-28308 ORIP – MOCOA), en contra de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.180.007; por lo que se procede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso y en el Decreto No. 806 de 2020.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 28 del C. G. del P. dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**"* (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita y revisado el libelo genitor, se tiene que el bien inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en la Vereda "Bella Vista" del Municipio de Sibundoy (P)**,** circunstancia que se acredita con el certificado de tradición, el certificado catastral nacional y la Escritura Pública N° 658 del 13 de septiembre de 2010 de la Notaria Única de Santiago (P), lo que significa que la competencia para conocer este asunto, de acuerdo al lugar de ubicación del inmueble, la tiene el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy (P) y no este Despacho Judicial, habida consideración que es claro y ratificado por la parte actora que el único inmueble materia de la división, valga la redundancia, se encuentra ubicado en dicho municipio y desconocer ello implicaría afectar el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política Colombiana).

En este punto, es menester acotar que el concepto ha sido el de fijar la competencia para conocer de las demandas de esta naturaleza a los jueces del lugar de ubicación del bien. El foro real, se fundamenta en que, *"(…) es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, el interés del particular*", agregándose que "*De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado*", igualmente cabe resaltar que la expresión "*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*", *no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores."* (CSJ STC4875-2018).

En ese orden de ideas, se procederá a rechazar la demanda y a remitirla al juzgado competente, tal y como lo ordena el artículo 90 del C. G. del P.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER al abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, identificado con C.C. No. 18.122.726 de Mocoa – Putumayo y portador de la T.P. N° 313.860 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, identificada con C.C. No. 39.842.284 de Puerto Caicedo (P), en los términos y con las facultades establecidas en el memorial poder otorgado.

**SEGUNDO.-** DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de este Despacho.

**TERCERO.-** RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, identificada con cédula de ciudadanía Nº 39.842.284 de Puerto Caicedo (P), a través de apoderado judicial, frente a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.-** REMITIR por competencia esta demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy (P).

**QUINTO.-** DEJAR las correspondientes constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**
Juez

| JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| --- |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS<br>Hoy, 18 de abril de 2022<br> <br>Secretaria |